



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-218/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/502/2015**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PVEM/CG/502/2015, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA, AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y FRAUDE A LA LEY, ENTRE OTROS, POR MEDIO DE LA DIFUSIÓN DE LOS SPOTS DE RADIO Y TELEVISIÓN DENOMINADOS “SE PUEDE” Y “SE PUEDE V2” A CARGO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Distrito Federal, a veintidós de noviembre de 2015

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El diecinueve de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Ricardo Anaya Cortés y el Partido Acción Nacional, mediante el cual denunció la presunta violación de lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, 168, 170, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso a) y 72, párrafo 2, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la presunta vulneración al modelo de comunicación política, al principio de equidad en la contienda y fraude a la ley, por medio de la difusión de los spots de radio y televisión denominados “Se Puede” y “Se puede V2”, atribuible a Ricardo Anaya Cortés y el Partido Acción Nacional.

¹ Visible a fojas 1 a 29 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-218/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/502/2015

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.² El veinte de noviembre de la presente anualidad, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó, entre otros, recibir la denuncia a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro y reservarse la admisión de la queja y el respectivo emplazamiento a las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintidós de noviembre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Centésima Décima Primera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; y 40, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

² Visible a fojas 30 a 38 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-218/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/502/2015**

Lo anterior, en virtud de que la materia de la presente resolución está vinculada con la presunta comisión de conductas que violan lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al uso de manera permanente de los medios de comunicación social cuyo conocimiento, tratándose de medidas cautelares, corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, en términos de lo dispuesto en los preceptos anteriormente señalados, así como en el artículo 470, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

A. HECHOS

1. Desde el año dos mil catorce, Ricardo Anaya Cortés, aprovechando su status de legislador y miembro del Partido Acción Nacional, ha difundido su imagen de manera sistemática a través de promocionales que forman parte de las prerrogativas en radio y televisión de ese instituto político, así como con publicaciones en redes sociales como Facebook y Twitter, lo que a decir del quejoso, dichos actos constituyen actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de la pauta con el fin de promover la imagen de Ricardo Anaya Cortés de cara al siguiente proceso electoral y *culpa in vigilando* de dicho partido político.
2. Desde el cuatro de noviembre del presente año, valiéndose de su cargo como dirigente del Partido Acción Nacional, el denunciado continúa violando sistemáticamente el modelo de comunicación política, ya que utiliza las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-218/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/502/2015**

pautas de periodo ordinario correspondientes al Partido Acción Nacional, las cuales debieran estar destinadas para promover la ideología y plataforma política, con el fin de promover personalmente su imagen de cara al siguiente proceso electoral, así como la sobreexposición de su persona lo cual se traduce en un fraude a la ley o abuso del derecho, lo que desvirtúa el ejercicio del derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente del tiempo en los medios de comunicación social.

B. PRUEBAS

Pruebas recabadas por la autoridad

Único.- Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/5484/2015, de veinte de noviembre del presente año, por medio de cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remite información relacionada con los promocionales identificados con los folios **RV02302-15 y RA03465-15**, los cuales fueron pautados por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para el periodo ordinario a nivel nacional, según se detalla a continuación:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio Transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PAN	RV02302-15	Se puede	Nacional	Nac.	Ord	23/10/2015	N/A	PAN/CRT/08/1015	N/A
PAN	RA03465-15	Se puede v2	Nacional	Nac.	Ord	06/11/2015	N/A	PAN/CRT/14/1015	N/A

Por cuanto hace al medio de convicción anteriormente referido, al tratarse de una **documental pública**, en términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-218/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/502/2015**

párrafo 1, fracción I, inciso b), de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 24/2010 de rubro *MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO*, su valor probatorio es pleno.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

1. Se encuentra acreditada la existencia y contenido del material denunciado identificado como ***Se puede***, con los números registro **RV02302-15 y RA03465-15** [versión televisión y radio].
2. Los promocionales fueron pautados por el Partido Acción Nacional, para el periodo ordinario a nivel nacional.
3. De conformidad con la información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los referidos promocionales están actualmente al aire.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- Apariencia del buen derecho.
- Peligro en la demora.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-218/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/502/2015**

- La irreparabilidad de la afectación.
- La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; **en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-218/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/502/2015**

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en alto grado de probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-218/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/502/2015**

estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación respectiva no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-218/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/502/2015**

cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.³

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR EN RELACIÓN CON LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA, AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y FRAUDE A LA LEY, POR MEDIO DE LA DIFUSIÓN DE DIVERSOS SPOTS A CARGO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En primer término, cabe señalar que en autos consta que la difusión de tales promocionales fue ordenada por el Partido Acción Nacional ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, asentándose en la solicitud respectiva que deberían difundirse como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para el periodo ordinario a nivel nacional.

En este contexto, la pretensión del partido político denunciante es que esta autoridad administrativa electoral nacional ordene el cese de la transmisión de los

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-218/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/502/2015**

promocionales pautados por este Instituto a cargo del Partido Acción Nacional, los cuales, a decir del quejoso, se están transmitiendo en radio y televisión.

El contenido de los promocionales [radio y televisión] denunciados es el siguiente:

SE PUEDE

RV02302-15 y su correlativo de radio RA03465-15



Voz de Ricardo Anaya Cortés: "Todos sabemos que México no va bien...".



Voz de Ricardo Anaya Cortés: "Los políticos de siempre han manchado a México de corrupción".



Voz de Ricardo Anaya Cortés: "Ellos..."



Voz de Ricardo Anaya Cortés: "...son malos para gobernar..."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-218/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/502/2015**



Voz de Ricardo Anaya Cortés: "...y buenos para robar..."



Voz de Ricardo Anaya Cortés: "Pero nosotros..."



Voz de Ricardo Anaya Cortés: "...nosotros somos..."



Voz de Ricardo Anaya Cortés: "...muchos"



Voz de Ricardo Anaya Cortés: "...muchos más"



*Voz de Ricardo Anaya Cortés: "Somos millones los que
queremos cambiar a México"*



**ACUERDO ACQyD-INE-218/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/502/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Voz de Ricardo Anaya Cortés: "meter a la cárcel..."



Voz de Ricardo Anaya Cortés: "...a los corruptos"



Voz de Ricardo Anaya Cortés: "y que haya trabajo"



Voz de Ricardo Anaya Cortés: "que nos vaya bien a todos"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-218/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/502/2015



Voz de Ricardo Anaya Cortés: "y que nadie nos diga que no se puede"

Voz de Ricardo Anaya Cortés: "De que se puede..."



Voz de Ricardo Anaya Cortés: "...se puede"



Voz en off: Ricardo Anaya, Presidente Nacional del PAN.

El contenido de dicho promocional arroja lo siguiente:

- a) Es una propaganda que, por su contenido, es atribuible al Partido Acción Nacional.
- b) Alude a temas genéricos y a un posicionamiento ideológico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-218/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/502/2015**

c) Menciona el tema de la corrupción como una característica de los políticos mexicanos que ha marcado al país y el anhelo de cambiar esa situación, por medio del trabajo y de la unión de muchos mexicanos.

Ahora bien, este órgano colegiado estima **IMPROCEDENTE** la solicitud de adopción de medidas cautelares, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

De conformidad con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/5484/2015, de veinte de noviembre del presente año, se desprende, que los promocionales identificados como **SE PUEDE**, con los folios **RV02302-15** y **RA03465-15** [versión televisión y radio], fueron pautados como parte de las prerrogativas del Partido Acción Nacional correspondientes al periodo ordinario a nivel nacional, cuya última transmisión se encuentra prevista hasta nuevo aviso, de conformidad con el contenido del oficio PAN/CRT/14/1015, de veintiuno de octubre del presente año.

Ahora bien, bajo la apariencia del buen Derecho, se considera que los promocionales objeto de inconformidad, no podrían generar una violación a un derecho establecido en la normatividad constitucional o legal en materia electoral, o afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, que ameritara la suspensión de su difusión, **POR LO SIGUIENTE:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo 2, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-218/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/502/2015**

comunicación social, conforme al tiempo de radio y televisión que le sean otorgados por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución, las leyes y lo establecido en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en particular en el artículo 37, de este último, los partidos políticos tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales en ejercicio de su libertad de expresión.

En consideración de esta autoridad, los hechos alegados por el quejoso no son suficientes para estimar una probable violación a un derecho establecido en la normativa constitucional o legal, ni sirven de soporte para que, en principio, se pudiera ocasionar una vulneración a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen a la materia, que permitiera conceder la medida cautelar solicitada, ya que se trata del ejercicio del derecho constitucional y legal de acceso al tiempo del Estado, en términos de la normativa precisada.

En efecto, del análisis de las constancias del expediente se advierte que se está en presencia de promocionales pautados por el Partido Acción Nacional en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceder a tiempo en radio y televisión, durante el periodo ordinario, sin que su contenido [el cual es coincidente en audio en ambas versiones (radio y televisión)], analizado de manera preliminar, conduzca a una probable violación a la normativa electoral.

En este sentido, si bien es cierto que en los promocionales, materia de la denuncia, aparece la imagen y nombre de Ricardo Anaya Cortés, también lo es que, de manera general, se puede observar al denunciado en diferentes cuadros dando un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-218/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/502/2015**

mensaje al receptor **en su calidad de Presidente Nacional del Partido Acción Nacional**, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Bajo este contexto, debe señalarse que la participación de Ricardo Anaya Cortés en el promocional tiene por objeto dar a conocer una posición dentro del debate político como lo es el tema de la “corrupción”; es decir, el contenido de dicho promocional tiene una perspectiva ideológica sustentada por el Partido Acción Nacional, precisamente porque quien emite el mensaje es el denunciado como Presidente Nacional de dicho partido político.

Así, la difusión de su ideario político en los medios de comunicación social como lo son la radio y la televisión, constituye una de las formas que permiten a los partidos políticos alcanzar sus fines, ya sea durante las campañas electorales o fuera de estas.

Bajo esta lógica y la apariencia del buen Derecho, no es posible advertir que la intervención de Ricardo Anaya Cortés implique un posicionamiento a su favor y que, en consecuencia, se genere una sobreexposición tanto de su persona como del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-218/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/502/2015**

propio partido político, ni mucho menos que implique una ventaja indebida frente a los demás.

De igual forma, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se estima que lo aludido por Ricardo Anaya Cortés dentro del promocional hace referencia a temas de interés general y a una posición ideológica, como ya se mencionó, en principio, no constituye una transgresión a la normatividad electoral. Cabe decir que la sola aparición de imágenes del denunciado no permite a esta autoridad electoral sostener que existe una promoción personal, ni mucho menos una exposición indebida.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior⁴ ha sostenido que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas. Si se toma en cuenta que este tipo de propaganda tiene como objetivo principal difundir la postura ideológica del partido político, tal circunstancia implica que este tipo de publicidad se encuentre focalizada a la imagen de dicho partido y a sus postulados esenciales contenidos en sus documentos básicos.

Por tal razón, la difusión de cualquier tipo de propaganda política implica, por lo menos, un *elemento sustancial*, que se relaciona con la difusión de ideas o con los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule un partido político identificado, así como su denominación, emblema y el color o colores que lo caractericen.

⁴ Así lo consideró al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-218/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/502/2015**

Además, en atención al principio de razonabilidad, mismo que en todo momento debe estar vinculado al ejercicio de los derechos y la defensa del interés público, se considera que adoptar medidas cautelares en circunstancias en que no se encuentre justificado un daño inminente o irreparable a los principios que rigen el proceso electoral, sería una medida desproporcionada a los fines que orientan la función cautelar de los procedimientos administrativos y, eventualmente, pudiera conducir a una restricción indebida al debate público legítimo en el que participan los partidos políticos y otros sujetos.

Por otro lado, en relación con lo aducido por el partido denunciante en el sentido de que el promocional denunciado podría constituir un acto anticipado de campaña, cabe advertir que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y bajo la apariencia del buen Derecho, dicho promocional carece del elemento subjetivo, ya que no contiene la presentación de una candidatura, propuestas de campaña, no presenta la plataforma electoral, ni invita a votar a favor de alguna opción política.

En otro orden, por cuanto hace a la afirmación del partido denunciante en relación con la presunta promoción personalizada de Ricardo Anaya Cortés, la hace depender de la aparición en el spot denunciado de la figura, la voz, el nombre y el cargo de este último.

Al respecto, este colegiado considera que no le asiste la razón al denunciante en razón de que, como se señaló en los párrafos arriba, se trata de spots del Partido Acción Nacional en uso de su prerrogativa, y no de propaganda gubernamental. Asimismo, el denunciado no es servidor público ni tampoco es uno de los sujetos obligados por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-218/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/502/2015**

Para reforzar lo hasta aquí argumentado, la Sala Superior, en la sentencia dictada en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-112/2010, ha establecido que la libertad de manifestación de las ideas en el ámbito de lo político, en general, contribuye a la consolidación de un debate público libre y bien informado.

Así, los partidos políticos tienen asignada constitucionalmente una función preponderante como instrumentos fundamentales para la participación política de los ciudadanos y el desarrollo de la vida democrática, ya que tienen el status constitucional de entidades de interés público.

No es óbice para esta autoridad electoral lo alegado por el quejoso en su escrito de queja respecto a la existencia de publicaciones en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* en donde, presuntamente, se difunde la imagen de Ricardo Anaya Cortés de manera sistemática, a través del mismo spot denunciado; pues el quejoso omite especificar alguna dirección electrónica o link que permita verificar y dilucidar la existencia de alguna conducta infractora, además de que no especifica circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho, se aprecia que los spots de radio y televisión que nos ocupan, se enmarcan en un contexto meramente informativo hacia la ciudadanía respecto de temas de interés general, así como de una posición ideológica partidista en el contexto del debate público, en aras de promover la participación política de la sociedad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-218/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/502/2015**

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en la presente resolución.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Verde Ecologista de México, respecto de los promocionales denominados *Se puede*, pautados por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión en el periodo ordinario, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** de este acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-218/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/502/2015**

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Centésima Décima Primera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de noviembre del presente año, por **unanimidad** de votos de los Consejeros Electorales Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA